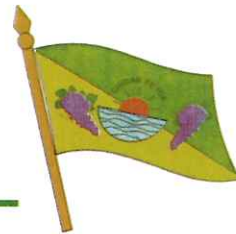




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373 -2025-GM-MPI

ICA, 20 NOV. 2025

VISTO: El Oficio N° 1462-2025-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 1288-2025-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n de fecha 17/09/2025, Informe Legal N° 1484-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, Recurso de Apelación de fecha 26/08/2025, Resolución Gerencial N° 1079-2025-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 0297-2025-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 046-2024-GDESC-MPI, Informe Técnico N° 003-2024-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 289-2024-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 657-2024-GDESC-MPI, Oficio N° 280-2025-GDESC-MPI, Oficio N° 1472-2024-GDESC-MPI, Informe Legal N° 697-2024-JMML/AL-GDESC-MPI, Oficio N° 653-2025-DP/OD-ICA, Oficio N° 473-2025-DP/OD-ICA, Oficio N° 288-2025-DP/OD-ICA, Oficio N° 0716-2024-DP/OD-ICA, Disposición N° 002-2024-MP-FPPD-ICA, Carta N° 1351-2024-GDU-MPI, Informe N° 00103-2024-AL/VOH-GDU-MPI, Informe N° 0095-2024-AL/VOH-GDU-MPI, Informe N° 0105-2024-AL/VOH-GDU-MPI, Oficio N° 449-2024-GG-EPS-EMAPICA-S.A., Carta N° 351-2024-EPS-EMAPICA S.A.-GC, Ex. Adm. 0004957-2025, Recurso de Apelación de fecha 05/05/2025, Ex. Adm. N° 0013433-2024, Ex. Adm. N° 0008614-2024, Solicitud de Cierre del local de fecha 09/05/2024, Solicitud de Abstención para otorgar licencia de funcionamiento, Carta Notarial de fecha 11/12-2023, Resolución de Gerencia N° 50-06-2011-SGP-MPI, Resolución Gerencial N° 1079-2025-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 08/08/2025, Informe Legal N° 1235-2025-JJGY-JAL-GDESC-MPI, Oficio N° 463-2025-OAJ-MPI, Ex. Adm. N° 0005372-2025, Ex. Adm. N° de fecha 05/05/2025, Informe Legal N° 136-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo de fecha 26/08/2025, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 1079-2025-GDESC-MPI de fecha 08/08/2025;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero; Se Declare Infundado el Recurso de Apelación, presentado por doña Neiva Augusta Fernández Enciso, contra la Carta Administrativa N° 0297-2025-GDESC-MPI, respecto a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el apelante en su petitorio indica como pretensión principal que dentro del plazo legal interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1079-2025-GDESC-MPI de fecha 08/08/2025, notificada el mismo día en el cual declara Infundado el Recurso de Apelación, presentado por doña Neiva Augusta Fernández Enciso, contra la Carta Administrativa N° 0297-2025-GDESC-MPI, solicitando que previa evaluación de hecho y derecho, se declare la nulidad de pleno derecho de la citada Resolución Gerencial debido a vicios graves en su emisión a fin de que se emita pronunciamiento expreso y debidamente motivado sobre el fondo de todas las peticiones formuladas en su recurso de fecha 05/05/2025;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho indica que falta de pronunciamiento de fondo y derecho de petición vulnerado, señala que la Resolución Gerencial declara infundado su recurso, argumentando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que la revocatoria de la Resolución Sub Gerencial N° 388-2024-SGDEL-GDESC-MPI solo procedería si estuviera "viciada de ilegalidad", debiendo en esos casos recurrir a la nulidad. Sin embargo, en mi recurso de apelación, solicito expresamente tanto la revocatoria como la nulidad de dicha Resolución Sub Gerencial. Resulta contradictorio que la Municipalidad reconozca la posibilidad de nulidad por vicios de ilegalidad, pero no haya realizado un análisis de fondo sobre los presuntos vicios que he señalado respecto a la Licencia Definitiva N°11049 y la Resolución Sub Gerencial N° 388-2024-SGDEL-GDESC-MPI. Esta omisión constituye una vulneración directa a mi derecho de petición, establecido en el Artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que exige una respuesta escrita y motivada en el plazo legal. La falta de un procedimiento adecuado contribuyó a la emisión de una licencia viciada y a la denegatoria infundada;

Que, la apelante señala que se ha Vulneración del principio de la debida motivación y verdad material y la Resolución Gerencial contraviene el principio de motivación de los actos administrativos al no abordar de forma expresa y fundamentada cada uno de los puntos solicitados de su apelación inicial;

Que, la administrada indica que existe Inconsistencia del Certificado ITSE, Cómo un certificado de ITSE, inicialmente declarado improcedente por incumplimiento de condiciones de seguridad (D.S. N°002-2018-PCM), pudo ser posteriormente emitido como cumpliendo las condiciones, la falta de documentación de subsanación: Si existió una subsanación, esta debió ser debidamente documentada y explicada, lo cual no se evidencia en la resolución impugnada y la inconsistencia vulnera directamente el principio de veracidad y la transparencia en la actuación administrativa, contraviniendo también el artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444. Si bien la falta de respuesta oportuna por parte de la administración no genera automáticamente la nulidad de la licencia ya emitida, es imperativo señalar que esta omisión sí constituye una transgresión a los principios de la debida motivación y a la verdad material, la imposibilidad de acceder a un pronunciamiento expreso y fundamentado limita el derecho de defensa de la apelante y afecta la transparencia del proceso administrativo, la ausencia de un acto administrativo formal y debidamente motivado sobre esta contradicción hace que la resolución carezca de un sustento legal y fáctico válido, configurando una causal de nulidad por contravención a la ley o por carecer de los requisitos esenciales;

Que, la recurrente hace de conocimiento que existe incumplimiento de la recomendación de la Defensoría del Pueblo, Sede Ica, mediante Oficio N° 288-2025-DP/OD-ICA, recomendó a la Municipalidad emitir un pronunciamiento motivado en relación con la solicitud de la recurrente. Sin embargo, la resolución municipal, aunque reconoce la recomendación, se limita a explicar el rol de la Defensoría sin abordar de manera efectiva el fondo de la solicitud de revocatoria o nulidad. Este incumplimiento constituye una omisión grave y contraviene el deber de la administración de atender las peticiones de los administrados de forma sustantiva. Asimismo, la Defensoría del Pueblo - Oficina Defensorial de Ica, a través del Oficio N° 653-2025-DP/OD-ICA, emitido con fecha 30 de junio de 2025 y dirigido al Ingeniero Carlos Reyes Roque, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, expresa su preocupación por la falta de cooperación de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica. La Defensoría constata que dicha Gerencia no ha dado cumplimiento a lo solicitado ni ha respondido a las recomendaciones;

Que, la apelante en su recurso señala que existe contravención a la normativa de zonificación y uso del suelo y que es causal de nulidad por contravención a la ley, ya que la licencia de funcionamiento fue otorgada para un giro ("lavado de autos") que es incompatible con la clasificación de "Comercio Vecinal (CV)" y/o con la zonificación específica de la zona residencial donde se ubica el predio, conforme a la Ordenanza Municipal N°015-2020-MPI y otras normas urbanísticas aplicables. Según el reglamento de zonificación del Ministerio de vivienda, construcción y saneamiento en su artículo 31 define la Zona de Comercio Vecina (CV), como: "aquellas zonas indicadas en el Plano de Zonificación Urbana con la clave CV. Actividad comercial destinada a ofrecer bienes de consumo diario, principalmente alimentos y artículos o servicios de primera necesidad, que atiende a las vecindades y/o Barrios (hasta 7 500 habitantes), asimismo señala que tampoco se ha tomado en cuenta al momento de emitir la resolución lo previsto en el artículo 6 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976. Si bien la resolución indica que el negocio se encuentra clasificado como "Comercio Vecinal (CV)",



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es fundamental que se demuestre con la normativa específica (Ordenanza Municipal N°015-2020-MPI y el plano de zonificación) que el uso de "Lavado de Autos" es compatible con la clasificación de "Comercio Vecinal (CV)" en la ubicación específica del predio. No basta con mencionar la clasificación, se debe justificar la compatibilidad del giro del negocio. La Municipalidad debe probar fehacientemente que la licencia de funcionamiento se otorgó en estricto apego a la zonificación vigente y la compatibilidad de uso del suelo, conforme a las Ordenanzas Municipales N°008-2019-MPI y N°015-2020-MPI (página 5 y 6 de resolución impugnada), y no simplemente que el Área Funcional de Licencias "no puede negar el ingreso del expediente". Otorgar una licencia que contraviene directamente las normas de zonificación y uso del suelo implica que el acto administrativo ha sido emitido violando disposiciones legales imperativas, lo que constituye una causal de nulidad de pleno derecho.

Que, la recurrente señala que la falta de licencia de edificación y construcción, el local de lavado de autos no puede funcionar por no cumplir estrictamente con nuestras normas y la Carta N° 1351-2024-GDU-MPI, del 25 de setiembre del 2024 emitido por el Ingeniero José Arango Morote Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica - EXPEDIENTE N° 4571-2023. Menciona que el inmueble "NO TIENE LICENCIA DE EDIFICACIÓN" y se ha impuesto una sanción administrativa al propietario. Asimismo, la Resolución de Gerencia N° 1061-2024-GDU-MPI de fecha 04 de diciembre del 2024 expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Ica, que ha resuelto declarar la demolición del muro de concreto ubicado en la Urb. Nueva Villa A-11, Calle Los Robles del distrito, provincia y departamento de Ica. La emisión de una licencia de funcionamiento para un establecimiento que no cuenta con licencia de edificación y construcción podría contravenir principios de legalidad y seguridad, poniendo en riesgo a los usuarios y al entorno, dicha construcción es antirreglamentaria. La licencia de funcionamiento debería estar condicionada a la regularidad de la edificación, por principio de legalidad y seguridad, un establecimiento sin licencia de edificación no puede obtener una licencia de funcionamiento válida, configurando un vicio de origen en esta última;

Que, la apelante sostiene que el inmueble donde opera el lavadero de autos no cuenta con su propia pared medianera, sino solo con dryvall, situación se agrava al conocer que el Subgerente de Riesgo y Desastre de la Municipalidad Provincial de Ica, Rubén Pariona Quincho, habría otorgado el certificado ITSE pese a esta condición, informando verbalmente que no era un requisito. La infraestructura del lavadero de autos es calificada como deficiente, siendo la ausencia de una pared adecuada una de las irregularidades clave señaladas, lo que podría tener implicaciones significativas para la seguridad. Dicha situación es corroborada por el Peritaje de Parte elaborado por el Ingeniero Civil Juan Danilo Velásquez Valdivia en junio de 2024, así como por las constataciones policiales de la Comisaría de Ica con fechas 13 de diciembre de 2023 y el día 08 de junio de 2024, la recurrente puesto en conocimiento las acciones perjudiciales del señor Herencia Bendeزú, quien ha alquilado un inmueble a Mercedes Carmen Guerrero Carbajal. Amparándose en una supuesta licencia de funcionamiento, no ha construido su propia pared, causando daños a la apelante y con la carta notarial enviada y reiterados pedidos, Herencia Bendeزú ha mostrado indiferencia;

Que, la recurrente manifiesta que existe omisión e indiferencia manifiesta de la Municipalidad Provincial de Ica frente a la Disposición N° 002 de la Carpeta Fiscal N° 2024-147, ya que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana ha mostrado una preocupante omisión e indiferencia ante la Disposición N° 002 de la Carpeta Fiscal 2024-147, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica. Esta conducta se evidencia en los siguientes puntos críticos, que revelan un grave incumplimiento de sus deberes y un desinterés por la protección del interés público, la Ignorancia de directrices fiscales: La Municipalidad ha ignorado sistemáticamente los fundamentos de dicha Disposición, lo que denota una notoria falta de acatamiento y respuesta a las directrices fiscales. Ausencia de regulación y supervisión: Las gerencias municipales han demostrado pasividad al no establecer una regulación adecuada para rubros como los lavaderos de autos, esta inacción ha conllevado la omisión de exigencias técnicas y ambientales, así como la falta de aplicación de sanciones, a pesar de los perjuicios a los vecinos, la desatención a reclamos ciudadanos: Se han desoído reiteradamente las solicitudes de información y denuncias de la recurrente sobre los daños causados por el "car wash". La falta de respuestas completas y la inacción legal revelan una manifiesta negligencia y menoscabo a la atención de problemas que afectan la calidad de vida de la población. La Inacción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ante incumplimientos normativos: Pese a que el negocio operaba sin certificado ITSE y sin licencia de edificación en momentos cruciales, la autoridad edil no procedió a su clausura o sanción, lo que subraya una inacción patente y un incumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; artículo 11°,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declare Fundada la apelación formulada por doña Neiva Augusta Fernández Enciso, contra la Resolución Gerencial N° 1079-2025-GDESC-MPI de fecha 08 de agosto del 2025, consecuentemente declarar la nulidad de parte del expediente administrativo por existir vicios administrativos y retrotraer los actuados hasta la etapa que se calificó el recurso de apelación contra la carta N 029-2025-GDESC-MPI y fuera resuelto por órgano incompetente; asimismo en el acto administrativo no se han pronunciado sobre la apelación ficta y se deberá de dar respuesta a la administrada cada solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaria Técnica del PAD, para el deslindamiento de responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL